

Análisis del Derecho a la intimidad personal y familiar en la difusión de videos e imágenes de ebrios consuetudinarios y toxicómanos en redes sociales

Analysis of the right to personal and family privacy in the dissemination of videos and images of customary drunk and drug adults on social networks

Jonnathan Vinicio Villa Aucapiña, Nube Catalina Calle Masache

Resumen

El Derecho a la Intimidad Personal es reconocido constitucionalmente por la legislación ecuatoriana y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, el cual prohíbe la publicación sobre datos concernientes a la vida íntima de una persona. El objetivo del estudio es analizar el derecho a la intimidad en la publicación de videos e imágenes de toxicómanos y ebrios consuetudinarios en redes sociales tomando en consideración que en algunas ocasiones son utilizadas de manera inadecuada. El método investigativo utilizado es cualitativo mediante la revisión de doctrina y jurisprudencia sobre el tema en estudio, destacando la necesidad en el Ecuador de implementar una normativa clara y específica sobre el uso de internet y redes sociales, pues varios individuos como en el caso de toxicómanos y ebrios consuetudinarios ven expuesta su enfermedad a través de estos medios. Por tal razón, se concluye que, es necesario implementar programas de educación y concientización sobre los riesgos y consecuencias de compartir contenido sensible en las redes sociales.

Palabras clave: Derecho a la intimidad; derecho a la imagen; redes sociales; toxicomanía; ebrios consuetudinarios.

Jonnathan Vinicio Villa Aucapiña

Universidad Católica de Cuenca | Cuenca | Ecuador

jvillaa86@est.ucacue.edu.ec

<https://orcid.org/0009-0008-2367-408X>

Nube Catalina Calle Masache

Universidad Católica de Cuenca | Cuenca | Ecuador

ncallem@ucacue.edu.ec

<https://orcid.org/0009-0000-2333-7034>

<http://doi.org/10.46652/pacha.v4i12.209>

ISSN 2697-3677

Vol. 4 No. 12 septiembre-diciembre 2023, e230209

Quito, Ecuador

Enviado: julio 18, 2023

Aceptado: septiembre 21, 2023

Publicado: octubre 13, 2023

Publicación Continua

Abstract

The Right to Personal Privacy is constitutionally recognized by Ecuadorian legislation and International Treaties on Human Rights, which prohibits the publication of data concerning a person's intimate life. The objective of the study is to analyze the right to privacy in the publication of videos and images of drug addicts and habitual drunks on social networks, taking into consideration that on some occasions they are used inappropriately. The investigative method used is qualitative through the review of doctrine and jurisprudence on the topic under study, highlighting the need in Ecuador to implement clear and specific regulations on the use of the Internet and social networks, since several individuals, such as in the case of drug addicts, and habitual drunks see their illness exposed through these means. For this reason, it is concluded that it is necessary to implement education and awareness programs about the risks and consequences of sharing sensitive content on social networks.

Keywords: Right to privacy, right to image, social networks, drug addiction, habitual drunks.

Introducción

La evolución de la sociedad y la tecnología ha ido formando parte de la vida cotidiana de la familia ecuatoriana, puesto que, el uso de las nuevas técnicas de información y comunicación han permitido que las personas establezcan una mayor interacción con individuos de diferentes partes del mundo.

Teniendo en consideración que el internet y las redes sociales han revolucionado el mundo por sus aportes y contribución para un efectivo desarrollo de la sociedad, Brenley y Coven (2018) estipulan que; “Plataformas sociales como Twitter, Facebook, y Youtube brindan un ventilador de oportunidades para que los usuarios compartan información e interactúen, con individuos en común con propósitos de aprendizaje”. Sin embargo, es preciso mencionar que en ocasiones se ha dado una afectación al derecho a la intimidad en la publicación de videos e imágenes de Toxicómanos y Ebrios Consuetudinarios en redes sociales. Pacheco (2011) menciona que; “La sociedad en la actualidad vive en una cultura dotada de tecnología que avanza a pasos agigantados y que marca rápidamente la obsolescencia de muchos conocimientos y la emergencia de otros” (p. 12).

Bidart (2015) menciona que: “la intimidad es la esfera personal que debe ser exenta del conocimiento de una tercera persona” (p. 22), es decir, lo íntimo de una persona debe ser reservado y propio sin intromisiones de los demás individuos que conforman una sociedad, la vulneración de este derecho por estos medios de comunicación es muy grave ya que la ley no ha tenido acceso para restringir ciertos ámbitos como el respeto a la privacidad y la moral en donde muchos de estos casos no llegan a ser tratados en las instancias judiciales debido a que por un lado muchas personas no ven como un factor negativo la publicación de imágenes y videos de esta índole; y por otro existe una ausencia de normativa jurídica específica en esta materia.

La Constitución ecuatoriana, y Tratados y Convenios Internacionales ratificados por el Ecuador reconocen el derecho a la intimidad de las personas y de su familia, pero la exposición de

esta clase de material a través de las redes sociales lesiona o afecta este derecho protegido por la ley.

El presente análisis investigativo se desarrolló en base a una táctica metodológica cualitativa y documental partiendo de la necesidad urgente de Ecuador en lo que confiere a un mejoramiento en el control de derechos en las redes sociales, para obtener un mayor interés investigativo en lo que concierne a los derechos humanos de toxicómanos y ebrios consuetudinarios, de la misma manera se ha realizado un análisis con la legislación Colombiana la misma que pertenece a la Red Iberoamericana de Datos, y cuenta con sentencias emitidas por su Corte Constitucional para una eficiente protección del Derecho a la Intimidad.

Metodología

El análisis investigativo utilizó un enfoque cualitativo, ya que, parte con la técnica de investigación de tipo documental, en el cual se ha desarrollado un análisis explorativo y deductivo concerniente a los derechos fundamentales y derechos humanos, centrándose básicamente en el derecho a la intimidad cuando se difunden videos de toxicómanos y ebrios consuetudinarios en redes sociales, cabe mencionar que la técnica de investigación empleada es precisa puesto que mediante la información recopilada, revisada, consultada, sistematizada mediante reseñas analíticas para este resultado se emplearon libros, fuentes bibliográficas de base de datos científicas, artículos de revistas científicas, informes, páginas web y todas las fuentes indispensables para el buen resultado de esta investigación, sin dejar de lado las fuentes de derecho como doctrina, ley, tratados internacionales, constitución, costumbre, entre otras.

Resultados

El derecho a la intimidad como derecho fundamental y su protección en la normativa jurídica ecuatoriana

Las primeras nociones sobre los Derechos Humanos se establecen a finales del siglo XIX y es a mitades del siglo XX donde toman relevancia gracias a la declaración universal de Derechos Humanos que se instauró en el año de 1948, el derecho a la vida, libertad, intimidad personal y familiar, derecho a la propiedad privada, derecho al honor y el buen nombre, como también el crecimiento de las redes de telecomunicación y sistemas informáticos han permitido la creación de normas jurídicas supranacionales y nacionales para la protección de los mismos (Alvarez, 2017, p. 44).

En la obra “Derechos y garantías”, Luigi Ferrajoli menciona que:

Son fundamentales todos los derechos que no se pueden comprar ni vender, pues corresponde a los derechos subjetivos correspondientes de manera universal a todos los seres humanos que tienen el estatus de capacidad para hacer o dejar de hacer una cosa. (Fiallos, 2017, p. 31)

Hay que tener claro que los Derechos Humanos son intrínsecos ya que protegen a la especie humana con el conjunto de libertades y derechos que gozan de una plena protección de la dignidad de cada uno de sus integrantes por el hecho de pertenecer a un estado determinado, pero estos tienen que estar positivizados cuya finalidad es evitar que los derechos se vulneren y si desafortunadamente estos se ven violentados exista una sanción y una reparación integral correspondiente, la protección de Derechos Humanos ha sobrepasado fronteras cuyos ordenamientos están destinados a la protección de los mismos, sin embargo, estos derechos se encuentran garantizados principalmente en las diferentes constituciones de cada país del mundo, entonces los derechos fundamentales manifiestan al ordenamiento legal de cada estado ya que son fundamentales únicamente si la constitución los considera como tal, por lo manifestado se puede considerar que no existen derechos fundamentales si no existe una constitución.

La Declaración del Hombre y el Ciudadano (1789), en su artículo 16 expresa que; Toda sociedad donde no se garanticen los derechos y no exista una separación de poderes, no tiene constitución ya que en la misma están positivados derechos que exigen garantía y máxima protección (Asamblea Nacional, 1789).

El artículo número 1 de la Carta Magna del Ecuador establece que; Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, modelo de estado basado en la democracia y efectivamente se encarga dar a cada quien lo que le corresponde sin que existan atropellos y vulneración de derechos, del mismo modo el artículo número 11 numeral 6 del mismo cuerpo legal, recoge principios estipulando que los derechos son inalienables, indivisibles, irrenunciables, independientes y de igual jerarquía (Asamblea Nacional de la república del Ecuador, 2008).

En el año 2008 Ecuador pasa a ser un estado constitucional de derechos y justicia modelo de estado cuyo objetivo primordial se basa en la existencia del respeto a las garantías y derechos de las personas, fundamentándose en la subordinación legal a la constitución rígida para un efectivo reconocimiento de su validez, a este modelo de estado se lo ha denominado como época moderna ya que la ley se encuentra sometida a los mandatos que se derivan del poder que tiene la Constitución, por lo tanto, es de interés universal el buen vivir o Sumak Kawsay, es por ello que, el estado mediante la Constitución del año 2008 se responsabiliza de que los derechos del buen vivir se cumplan incorporando en la sección de los derechos de libertad 28 numerales que incluye a la familia y los derechos de cada uno de sus miembros, y a su vez los derechos inherentes e inalienables reconocidos incluso por los organismos internacionales, incorporados por medios de componentes sociales, culturales, económicos, espirituales, morales, tecnológicos y científicos.

Los derechos de la personalidad son también catalogados como personalísimos ya que son atribuciones que la ley otorga a todo individuo por el simple hecho de ser humano desde el momento de su nacimiento hasta luego de su muerte, por ende no puede ser privado de estos derechos ya que ya que implicaría un atropello a su personalidad, sin embargo, el constitucionalismo implica en reconocer la dignidad de las personas siendo así el núcleo central del cuidado del individuo ya que de la dignidad humana se desprenden más derechos fundamentales, por lo tanto, el

desarrollo tecnológico en el que se encuentra inmersa la sociedad actual obliga a formar nuevos preceptos rígidos en lo que concierne al derecho para adaptarlos en un entorno dócil de tal modo que así se garantice el respeto indispensable de la personalidad de las personas.

Derechos como; a la intimidad, libertad, imagen, honor y buen nombre, forman parte de los derechos personalísimos ya que su contenido no se extingue en las manifestaciones de los sentimientos, la moral y el espíritu, sino busca una tutela efectiva de los derechos de las personas de una manera íntegra.

Como parte de los derechos humanos el derecho al honor y al buen nombre es también indispensable para la vida de la persona, es así que hace 200 años toma relevancia jurídica cuya finalidad es salvaguardar intereses de los individuos dentro de la sociedad, la palabra Honor proviene etimológicamente del griego Ainos cuyo significado es halago, alabanza, del mismo modo en latín tiene sus indicios en la palabra honoris significado que refleja la decencia y rectitud de la persona (Muñoz, 2019, p. 211).

En la Carta Magna de Ecuador se reconoce el derecho al honor y el buen nombre en el artículo 66 numeral 18 aludiendo que la ley protegerá la voz y la imagen de las personas. (Asamblea Nacional de la republica del Ecuador, 2008).

Por otro lado, La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo número 12 menciona que: “Nadie será objeto de injerencias a su honra y reputación ya que toda persona tiene derecho a que se precautele de ataques que incluyan a la persona y a sus miembros del núcleo familiar” (Organizacion Mundial de las Naciones Unidas, 1948).

De la misma manera el derecho a la intimidad personal al ser un derecho de libertad es indispensable, proveniente etimológicamente del latín “intimus”, que significa lo que está en el fondo, en el interior. Es menester mencionar que; el término intimidad está protegido constitucionalmente al ser un derecho imprescriptible, inalienable, e irrenunciable es tutelado por su naturaleza jurídica por lo tanto no puede ser renunciado, analizando la definición sobre la intimidad que aporta el tratadista Quiroga Lavié (2014) menciona que; “La intimidad es el respeto a la personalidad del individuo exenta del conocimiento de otro, de lo íntimo de su vida privada sin perturbaciones producto de publicaciones indeseadas”. Al pertenecer a la esfera más reservada de una persona constituye un verdadero secreto que no debe ser expuesto a los demás alejándose de manera total del público siendo vinculado incluso a la dignidad para un efectivo desarrollo de su personalidad y la de su familia (Fiallos, 2017, p. 27-28).

En el sistema jurídico Anglosajón se ha establecido una auténtica base del derecho a la intimidad apoyándose en un caso donde la propietaria de una casa que se encontraba en el interior de un poblado de EEUU se reflejaba en una base de datos información que revelaba que ella en su juventud había ejercido la labor de trabajadora sexual, sin embargo, esta información fue ignorada rotundamente por la familia y los vecinos ya que incluso era vinculada con un posible delito de homicidio donde quedó libre de cargos mediante una solicitud que presentó la afectada el tribunal de california admitió que la información era real y verídica pero tendría que considerarse la debi-

da garantía del derecho a la intimidad como muestra de cuidado o protección en favor de todas las personas que han decidido reestablecer su vida, cuya finalidad ha sido alcanzar su felicidad para de este modo tener el debido derecho de no recibir agresiones injustificadas (Peralta Verdugo & Zamora Vasquez, 2020, p. 903).

En la Constitución de la República del Ecuador se encuentra establecido en el capítulo sexto perteneciente a los Derechos de libertad, en el Art. 66, numeral 20 donde se menciona que se reconocerá y protegerá el derecho a la intimidad personal y familiar.

El artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño menciona sobre las injerencias ilegales y arbitrarias hacia la familia y su domicilio ya que nadie será objeto de ataques a su reputación.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo número 12 establece de manera clara que; nadie será objeto de injerencias arbitrarias, es decir, nadie podrá entrometerse en la vida privada de una persona y la de su familia dentro de su domicilio o correspondencia, de la misma manera se protegerá de ataques que interfieran en la reputación y su honra, pues prevalece la vida privada (Organización Mundial de las Naciones Unidas, 1948).

Por lo tanto, el derecho a la intimidad personal y familiar es tan indispensable, como el derecho a la vida pues es reconocido constitucionalmente ya que todo ser humano tiene la capacidad y facultad de negar, excluir, reprimir, aspectos personales de su vida, al hablar de aspectos personales efectivamente se hace alusión a las diferentes circunstancias sean positivas, negativas o de exclusiva reserva que suceden en el transcurso de la vida de una persona.

El acceso libre a las tecnologías de información y comunicación en el Estado Ecuatoriano

Cabe mencionar que la tecnología ha tenido una evolución y es a partir de los años 70 donde se considera como un punto de partida de la época digital; siendo en los años 80 la era de la informática, la electrónica, y las telecomunicaciones que han permitido que exista una interconexión entre las mismas, lo cual dio paso al apareamiento de las TIC Sánchez (2015) define a las mismas como “Tecnologías necesarias para la transformación y transmisión de información, siendo de vital importancia programas y ordenadores que posibiliten almacenar, modificar, crear, recuperar, y proteger, información concerniente a diferentes ámbitos” (Granda Asencio y otros, 2019, p. 105). Las cuales han dinamizado cada vez más la colectividad, siendo un elemento indispensable para el efectivo desarrollo de diversos factores concernientes a una sociedad moderna brindando así al hombre la facilidad de comunicarse, organizarse, aprender, enseñar, educar por lo que humanidad ha evolucionado de manera significativa.

Dentro del territorio ecuatoriano el Instituto de Estadísticas y Censos, en el último informe con respecto al acceso de todos los ecuatorianos a las tecnologías de información y comunicación

efectivamente las cifras han demostrado un crecimiento notable desde el año 2010 hasta la actualidad, pues que las cifras van aumentando a diario (Arcentales Macas & Gamboa Poveda, 2019, p. 5).

El gran cambio que vive el mundo ha modificado las relaciones sociales, vincularse con la sociedad ha sido un reto, pero sin una educación de calidad no sería posible puesto que las TIC tienen esa finalidad directa cobrando relevancia en el protocolo de aprendizaje y enseñanza, el estado ecuatoriano ha buscado implementar medidas y estrategias efectuando nuevos dispositivos electrónicos, equipos, ordenadores para que la educación tecnológica avance de manera eficiente.

Por lo antes mencionado con la Constitución del 2008 el Estado ecuatoriano ha buscado el efectivo cumplimiento de los derechos que se han consagrado en la misma, es por ello que se ha permitido el acceso a la información siendo un derecho que se encuentra consagrado en la libertad de expresión, reconociendo el libre acceso a las tecnologías de información y comunicación en el artículo 16 numeral 2, donde se menciona que; “Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho al acceso a las tecnologías de información y comunicación” (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2008).

La libertad de expresión, es considerada como la columna vertebral de todo estado democrático, se hace posible gracias a la transmisión de ideas y datos pertenecientes a una opinión pública que está al tanto de las demandas y los problemas sociales y como los poderes del Estado son capaces de afrontar, por lo tanto, la libertad de expresión permite el flujo de opinión e información transmitidas a través de diferentes medios de comunicación sean de carácter público o privado (Erazo Bustamante & Valdivieso Guerrero, 2018, p. 5).

El artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que:

Todos los individuos tienen el derecho a la libertad de opinión y expresión, sin embargo, este derecho incluye que la persona no sea molestada a causa de sus opiniones, al momento que las recibe y posteriormente las difunde sin la limitación de las fronteras sea este dado por cualquier medio de expresión. (Organización Mundial de las Naciones Unidas, 1948).

En relación al artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde se hace alusión que ninguna persona podrá ser molestada producto de sus opiniones, todo individuo tiene la facultad de expresarse libremente mediante la búsqueda, la recepción y la difusión de información de toda índole sea de manera oral, escrita, impresa, artística o cualquier procedimiento a su elección. Pero, en el mismo artículo se expresa claramente que debe existir la responsabilidad del Estado y el deber especial de protección, por consiguiente, se limita y dispone de restricciones necesarias que deberán ser fijadas por la normativa de cada país para que de este modo se asegure el respeto hacia los derechos o reputación de las demás personas que conforman una sociedad, pero de la misma manera se menciona que debe existir una seguridad nacional en el orden público, la salud, y la moral.

El problema que más sufre este desbordamiento informático se centra en la falta de rigidez informativa ya que incide en diferentes decisiones en cuanto a los individuos que conforman una sociedad democrática, siendo la desinformación un fenómeno que ha incrementado de manera considerable ya que actualmente existe una facilidad en la transmisión de mensajes y esto es posible a las nuevas tecnologías.

La primera, porque los derechos fundamentales son subjetiva y objetiva, la segunda porque los derechos fundamentales componen un área de libertad personal, donde protege a la persona de intromisiones injustificadas de ciertas actuaciones de terceros permitiéndole al sujeto exigir prestaciones producto de esa indiscreción, y la segunda, porque actúan como elementos legitimados y constitutivos del ordenamiento jurídico con la conformación de valores materiales sobre los que la sociedad se organiza suponiendo el origen del poder del Estado (Beato, 2022, p. 100).

El gran impacto de la tecnología en la cultura ha causado transformaciones en el ámbito social, ya que han intervenido en aspectos de la vida íntima y personal de los ciudadanos, por ello se considera que la sociedad debe aprender a convivir con la tecnología de manera asertiva utilizando sus beneficios de manera eficaz.

Cabe mencionar que, si Ecuador reconoce el libre acceso a las tecnologías de información y comunicación deben existir aplicaciones que necesariamente tienen que estar conectadas a internet el mismo que apareció en el año de 1969 cuando se desarrolló ARPANET durante la guerra fría por el departamento de defensa de los Estados Unidos, con esto buscaban eliminar la subordinación de un ordenador central y así no se vulneren las comunicaciones militares, de tal manera que posteriormente fue utilizado para fines científicos y académicos, se podría determinar que el internet está compuesto por un conjunto de ordenadores conectados entre sí y es por caudales tecnológicos de telecomunicación como satélites, cables, y radiofrecuencia la información llega a diferentes partes del mundo. Uno de los servicios con más éxito en internet es la WWW o World Wide Web sirviendo como una plataforma que almacena información de diferentes fuentes (Ad-dati, 2020, p. 38).

Blank y Groselj (2014), sostienen la teoría que dentro de un espacio en cuanto al uso de internet cada usuario se sitúa en tres dimensiones como; la cantidad la misma que hace referencia a las horas de consumo, una segunda dimensión que hace alusión a la variedad, y una tercera dimensión que se enfoca en los tipos de usos que se dan gracias al internet, es decir el uso que se da puede ser de carácter comunicativo, informativo, y moral, lo que conlleva es hacer una caracterización del uso que de la cada usuario ya que este puede ser positivo o negativo (Lopez y otros, 2020, p. 2).

Sin embargo, debido a ese uso negativo ha existido una gran preocupación producto del uso de internet en el año 2014 la ONU creó la carta de Derechos Humanos y Principios para el uso de internet, carta que su objetivo primordial es indicar como las TIC y el Internet afectan los derechos reconocidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos, la mencionada carta orienta a los estados que deben buscar técnicas necesarias para castigar, investigar y reparar abusos y violaciones en lo que conlleva la materia de derechos humanos que afecten a una persona,

puesto que los estados deberán implementar, hacer cumplir y establecer los cuerpos legales para que se proteja la privacidad de las personas con la evolución de la tecnología y el surgimiento de las Redes Sociales (Organización de las Naciones Unidas, 2014).

Una Red Social es esa estructura general que se encuentra compuesta por varios actores con una relación o lazo que ellos han definido, como ya se mencionó con anterioridad con el incremento abrupto de la tecnología a estas redes sociales es posible definir las desde el aspecto tecnológico siendo así una página web donde los usuarios intercambian textos, información, imágenes, videos, creando una comunidad interactiva y virtual de amigos de diferentes partes del mundo.

La AEPD o Agencia Española de Protección de Datos conceptualiza a las Redes Sociales como; “servicios que se prestan mediante internet permitiendo a los usuarios generar un perfil de carácter público donde se plasma información personal y datos donde pueden ser observados por diferentes usuarios en todo el mundo” (Caro, 2019, p. 27).

A partir del año 2019 América Latina han sido 600 millones de personas que han buscado el acceso a internet, siendo Ecuador el país con más proyección alcanzando el 80%. Los intereses personales de cada persona han llevado a interactuar, mostrarse y relacionarse y esto ha hecho que la investigación como aprendizaje disminuya, siendo las Redes Sociales las que han prevalecido en la utilización de estas plataformas.

En la actualidad estas redes sociales han permitido a las personas compartir de manera directa y rápida la información referente a su intimidad, no obstante, no toda la información que circula es aceptada de manera oportuna, redes sociales como Facebook, Instagram, Tik-Tok, son las plataformas donde existe una mayor transmisión de imágenes y videos la gran incertidumbre es si existe una tutela efectiva a la intimidad de las personas.

El exceso en la transmisión de información compartida en los diferentes espacios o redes sociales permiten que terceras personas sean naturales o jurídicas utilicen la información de los usuarios con fines ilícitos. El uso extensivo de la red, el alto índice de uso de los smartphones, y el impacto en el uso de las redes sociales ha generado sin duda algunos problemas que afectan a los derechos de las personas estos pueden ser: a) Acoso sexual, b) Violación a la honra, privacidad, y dignidad personal, c) Atentados contra la salud mental y física de las personas, c) Xenofobia, d) Racismo, y, e) cyberbullying (Saltos Salgado y otros, 2021, p. 345).

Como hemos desarrollado en este análisis, existen derechos que se ven vulnerados como; derecho al honor y buen nombre, derecho a la libertad, derecho a la intimidad personal y familiar. El reconocimiento del derecho a la intimidad no se da solamente en la Constitución y en los diferentes tratados internacionales, sin embargo son muchos los derechos que se ven afectados producto de la nueva era digital y el mal uso de las llamadas redes sociales, sin embargo el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano hace referencia sobre la violación a la intimidad siendo así que las personas que sin disponer del consentimiento y autorización legal examine, intercepte, grabe, retenga, difunda, o publique datos personales como videos, imágenes, voz, audio, mensajes postales, etc. Mediante medios digitales tendrá una pena privativa de libertad de uno a

tres años. Este artículo lo que busca es brindar una tutela efectiva de derechos hacia las personas que han visto vulnerado su intimidad (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014).

De acuerdo a las políticas de seguridad de las redes sociales una persona cuando publica contenido acepta los términos y condiciones está consintiendo que su información sea pública y a su vez esta pueda ser observada a nivel mundial, pero muchas veces esto conlleva a sufrir una serie de conflictos donde se han visto afectados los derechos de los ciudadanos, de este modo personas que padecen enfermedades catastróficas, toxicómanos, ebrios consuetudinarios pertenecen al grupo de personas más afectadas en el mal uso de las redes sociales como Facebook, Instagram y Tik-Tok.

Cabe mencionar que, los toxicómanos y ebrios consuetudinarios son personas que sufren a diario deterioro tanto emocional como psicológico, por lo que; Ramio Cuenca y Carlos Soria mencionan que “La embriaguez es el estado de intoxicación aguda con el Alcohol (es decir etanol) en un grado suficiente como para deteriorar las funciones mentales y motrices del cuerpo.”

El Ministerio de Sanidad y Consumo de España (1994) define a la adicción de alcohol y drogas como; “El consumo de manera repetitiva de sustancias psicotrópicas hasta llegar al punto de que la persona denominada adicta de manera continua se intoxica siendo así el deseo de manera compulsiva de consumir una sustancia”. Un individuo que habitualmente se intoxica de este modo se etiqueta como alcohólico o dipsómano, y en lenguaje vulgar es catalogado como borracho. La toxicomanía se aplica al sujeto que tiene el hábito y necesidad patológica de consumir sustancias que producen sensaciones agradables o que suprimen el dolor (Segrera, 2019, p. 3).

La ebriedad conlleva muchos problemas y complicaciones no sólo a nivel individual sino al entorno laboral y social, es por ello que el Estado ecuatoriano en el Código Civil reconoce como una incapacidad relativa cuando son declarados en interdicción, puesto que la persona no se encuentra dotada de la razón para valerse por sí, es Ebrio Consuetudinario porque consume en reiteradas ocasiones, pues La Organización Mundial de la Salud ha mencionado que el deterioro se da en tres aspectos personales como; el social, físico y mental producto de un comportamiento compulsivo de consumir una sustancia adictiva.

La tutela efectiva del derecho a la intimidad personal y familiar en la difusión de imágenes y videos en redes sociales de toxicómanos y ebrios consuetudinarios sin consentimiento

La tutela de derechos es el cuidado y la protección de los mismos que han sido reconocidos en la Constitución y los diferentes Tratados Internacionales de Derechos Humanos, sin embargo, se hace efectiva cuando se cumple con lo que disponen los cuerpos legales, Morello, menciona que “La tutela efectiva es el eficiente cumplimiento de derechos”, pero el mismo autor menciona que; “El gran reto democrático es el efectivo en cuanto al acceso a la justicia, pues cosas insignificantes que el individuo estima afectan directamente los derechos”. Es por ello que cuando esto sucede el juez es el encargado de establecer una decisión conforme a derecho siguiendo un debido proceso a esto se lo denomina como tutela judicial efectiva (Diz, 2019).

El derecho a la intimidad de un toxicómano o ebrio consuetudinario puede ser afectado de diversas maneras, pero en redes sociales existen 2 formas comunes, la primera de ellas es cuando se fotografía o graba al mismo sin el debido consentimiento y esta imagen a su vez se vuelve viral siendo así producto de memes, stickers, entre otras. Y un segundo caso cuando un toxicómano es trasladado hacia un centro de recuperación, pero a su vez se cuelga a las redes sociales como es el proceso de traslado sin censura de su imagen y sin consentimiento.

Hay que tener claro que el consentimiento es la acción y efecto de consentir, en materia de Derecho es establecida al momento que se genera un contrato donde las partes expresan su voluntad, y el consentimiento informado es el que realiza a una persona enferma antes de iniciar un tratamiento médico, habiendo obtenido el concepto de Toxicómano y Ebrio consuetudinario y sabiendo que es una enfermedad efectivamente debe existir un consentimiento informado en el caso de que la imagen o video del toxicómano sea publicada en las redes sociales al momento que va a ser trasladado a un centro de recuperación, pero como se puede catalogar como eficiente si la persona está bajo los efectos de una sustancia y de acuerdo a las definiciones ya mencionadas es una enfermedad que afecta a la salud mental.

Establecer si existe una tutela efectiva del derecho a la intimidad personal y familiar cuando se da publicación de imágenes y videos en redes sociales de toxicómanos y ebrios consuetudinarios sin consentimiento conlleva a analizar de manera precisa la normativa si bien es cierto se ha demostrado que el estado ecuatoriano precautela los Derechos Humanos, y reconoce el acceso a las Tecnologías de Información y Comunicación, es preciso establecer si existe una tutela efectiva en cuanto a la publicación de videos e imágenes de personas adictas a sustancias estupefacientes en las redes sociales, como se han visto muchos casos en las plataformas como Facebook, YouTube, Tik-Tok, etc. Donde personas que padecen esta enfermedad progresiva, incurable y mortal son trasladadas a las llamadas fundaciones o centros de rehabilitación pero no existe una censura en cuanto a su imagen, o en los casos cuando sin el debido consentimiento se graba a una persona en la calle y esto a su vez se vuelve producto de burla y ataques, efectivamente es un atropello hacia el derecho a la intimidad y esto conlleva más a una serie de derechos que también se ven afectados generando morbo y discriminación por parte de los usuarios.

Varios países latinoamericanos han buscado regular el uso responsable de las redes sociales concientizando de las consecuencias que puede generar el mal uso de las mismas producto de una publicación, el país de Colombia no ha sido la excepción ya que se ha buscado de manera significativa disponer de una normativa específica para temas relacionados a la vulneración de derechos en las plataformas digitales al igual que Ecuador dispone de una ley de protección de datos pero la normativa colombiana es más amplia a diferencia de Ecuador.

Existen limitaciones como lo hace expresamente la ley de comunicación en el artículo número 4 aludiendo que la misma no regula la opinión e información que se emite por internet. La sentencia T-121/18 emitida por la Corte de Colombia claramente expresa y hace hincapié al derecho a la intimidad, rectificación, honor y buen nombre, derechos que han sido considerados vulnerados producto de publicaciones que se han establecido en Redes Sociales como YouTube y

Facebook, el caso se centra en la publicación de videos e imágenes de una trabajadora del área de salud sin consentimiento y censura para lo que la corte colombiana menciona que si bien es cierto existe la libertad de expresión debe existir el respeto a la imagen de las personas ya que esto podría generar consecuencias negativas hacia los derechos humanos. La Corte colombiana en la misma sentencia menciona que “El derecho a la intimidad y al honor son derechos de la personalidad excelentes del patrimonio social y moral, y un factor intrínseco de la dignidad humana que debe ser reconocido por la sociedad y el estado. De esta manera el fallo se dio a favor del derecho a la intimidad, honor y buen nombre, estableciendo que el contenido debe ser eliminado en todas sus dimensiones (Corte Constitucional del Colombia, 2018).

En Ecuador el 25 de Febrero del año 2019 se crea un proyecto de ley llamado Ley Orgánico del Uso Responsable de Las Redes Sociales en la exposición de motivo se tomó en consideración que en los últimos años el internet se ha convertido en una herramienta necesaria para el desarrollo de negocios, siendo también una herramienta social y participativa que se da en un estado democrático, que empieza en el ciber espacio y llega al mundo exterior, sin embargo, los usuarios que utilizan las redes sociales, los comunicadores, influencers que emiten su contenido por los diversos medios de comunicación, tienen una responsabilidad inmensa tomando en cuenta que un mensaje mal fundamentado o sin un sustento puede generar la vulneración del derecho de una tercera persona.

Pero esta ley no fue aprobada ya que se consideró que es un retroceso al derecho de la libertad de expresión y que el control en lo que concierne al contenido de las redes sociales pertenece más bien a un estado dictatorial y no a un estado democrático de derechos y justicia como lo es Ecuador.

Por lo mencionado esta ley tenía el objetivo de normar el uso responsable en la utilización de las redes sociales, para que exista una comunicación responsable ya que estas plataformas digitales son un medio por el cual se transmite contenido como imágenes y videos, todas aquellas personas que consideren que sus derechos se ven violentados por medio de un tercero pueden tomar acciones producto de aquello, sin embargo, este análisis se enfoca en las personas toxicómana y ebrios consuetudinarios, el estado ecuatoriano reconoce esa enfermedad como una discapacidad siendo incluso causal en la toma de decisiones jurídicas en otras ramas del Derecho.

En el año 2015 la Asamblea Nacional estableció un proyecto de ley denominado Ley Orgánica de Protección de los Derechos a la Intimidad y Privacidad sobre los datos personales, siendo archivado pero a su vez posteriormente nace la ley Orgánica de Protección de datos Personales apareciendo como un componente jurídico con la finalidad de precautelar el derecho a la privacidad de las personas en la nueva era digital para lo cual se enfoca en establecer que son los datos personales y regular el tratamiento de los mismos, como el acceso, la conservación, la seguridad, la confidencialidad.

Sin embargo, esta ley no regula temas relacionados o lo que concierne a las redes sociales existe incluso una regulación dispersa no se encuentra enfocada plenamente a los verdaderos de-

saños producto del gran auge de la tecnología, de la misma manera no se le otorga un verdadero significado a los datos personales, no se encuentra enfocada a un medio transnacional como es el internet y las empresas que operan en los ciber espacios, dificultado la aplicación de garantías constitucionales como el habeas data y la acción de protección, por falta de normativa rígida y específica (Alvarez, 2017, p. 45-46).

Es claro que si no entraron en vigor proyectos de ley destinados a la protección de la intimidad de las personas por el fenómeno de la tecnología e internet la ley de protección de datos personales nace para cuidar los datos de los ciudadanos, pero debería ser más consistente ya que no existe un verdadero concepto de que es un dato personal lo que ha generado debate en Ecuador. La corte constitucional en la sentencia número No.2064-14-EP, realiza un análisis exhaustivo sobre la definición de datos personales los antecedentes del caso radican en que la parte accionante solicita que la parte accionada o demandada elimine fotografías intimas solicitado que la misma determine como tenía en su posesión, a quien ha difundido, como ha utilizado, que determine que medio utilizo para almacenar y acceder las fotografías siendo la pretensión concreta que se elimine de manera inmediata donde se encuentren (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

El artículo 66 numeral 19 de la constitución del Ecuador menciona que el derecho a la protección de datos personales incluye la decisión y el acceso a la información de datos así como la recolección, procesamiento, protección, distribución, archivo, o difusión necesariamente requieren de la debida autorización del titular, cuando el mismo ha autorizado no pierde la titularidad sobre sus datos personales ya que la ley le otorga la capacidad de revocar la autorización cuando él así lo requiera (Asamblea Nacional de la republica del Ecuador, 2008).

Del mismo modo dentro de la sentencia se realiza un análisis sobre el concepto de espacio privado teniendo en cuenta que es todo el espacio que se encuentra cerrado y protegido del público en general ya que esto limita el acceso a terceras personas, pues quien toma la decisión del espacio es el titular o propietarios del lugar porque esta área es donde la persona desarrolla sus derechos con más libertad principalmente la intimidad, cabe mencionar que los espacios virtuales tienen la misma protección de los espacios físicos y tienen que ser analizados con la misma perspectiva o enfoque para la protección de derechos (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

La Corte Constitucional del Ecuador en la misma sentencia considera a los datos personales todo lo que respecta a la información de una persona, en función al principio Pro Homine, estos tienen que ser entendidos de una manera más amplia en el contexto de que sea considerada toda la información que haga alusión directa o indirectamente algo que sea relativo a los bienes de una persona o a sus derechos, por lo que la corte considera que las fotografías y todo lo relacionado con la imagen de una persona son parte de los datos personales de la misma (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Entonces analizando esta sentencia y tomando ya como un punto solvente de referencia que la Corte Constitucional cataloga a la imagen como parte de los datos personales, la ley Orgánica de Protección de Datos personales en su artículo número 4 alude que; no se admite la revelación

los datos referentes a la salud mental o física de una persona, no se concede que se revele información sobre su estado, entonces la mala manipulación de estos datos genera discriminación o atenta contra los derechos fundamentales de un toxicómano y ebrio consuetudinario, sin duda alguna el consumo de alcohol y drogas conlleva a un deterioro, físico, psicológico y mental.

Los datos relativos a la salud son sensibles porque la propia ley reconoce puesto que pertenecen al espacio íntimo de una persona, por lo expuesto, debe existir una garantía y protección siendo así algo de exclusiva reserva, algo que una persona guarda para uno mismo o su familia que son las personas más cercanas siendo así que con el conocimiento de terceras personas afecta a la intimidad.

Entonces hay que reflexionar del porque esta ley no menciona de manera expresa el cuidado y protección de las publicaciones concernientes a las redes sociales archivando un proyecto de ley que estaba destinado exclusivamente al uso responsable de las plataformas sociales, sabiendo que el estado ecuatoriano ha reconocido que es un fenómeno social que afecta los derechos cuando se ha visto un sin número de videos y fotografías que atentan contra la intimidad de los toxicómanos y ebrios consuetudinarios en redes sociales revelando datos sensibles relativos a su salud.

Pero cuando son trasladados a centros de rehabilitación genera más incertidumbre ya que si bien es cierto la familia acepta que las imágenes y los videos sean difundidos, pero el titular de estos derechos personalísimos no se encuentra en su sano juicio. Entonces es cierto que una persona que ingiere estupefacientes que cambian su estado de ánimo y alteran su mente pueden ser manipuladas fácilmente cuando están bajo los efectos de estas sustancia, se han visto una serie de casos en Facebook y Tik-Tok, donde incluso las personas que padecen esta enfermedad solicitan no ser grabadas y que no difundan su imagen, efectivamente no se cumple con el deber de cuidado y protección de los derechos fundamentales en el estado ecuatoriano archivando un proyecto de ley que regulaba netamente el contenido en las plataformas digitales y creando una ley que tiene ciertos vacíos legales alegando que aplicar medidas sancionatorias concerniente a redes sociales sería un retroceso dentro de un estado democrático que reconoce la libertad de expresión.

El Ecuador por lo general ha buscado que no exista atropello de derechos, como se mencionó anteriormente la Corte Constitucional considera las imágenes y lo concerniente a fotografías como parte de los datos personales de alguna manera se busca es que exista el cuidado efectivo de Derechos Humanos pero no hay un reglamento riguroso para atender los problemas que se derivan de las redes sociales, y la mala ética digital, no es seguro que un toxicómano y ebrio consuetudinario adopte un nuevo estilo de vida por lo que es inaudito aceptar que estas imágenes y videos sean publicados sin censura, quizá donde únicamente el objetivo de las fundaciones y de las personas que hacen de la imagen de otro un negocio con fines lucrativos.

Son casos que se ven a diario uno de los desafíos primordiales en la nueva era digital es obtener una ética en las redes sociales frente a la publicación de imágenes y videos con fines lucrativos y no informativos, ya que esto atenta de manera directa contra la privacidad e intimidad de los toxicómanos y ebrios consuetudinarios.

Las redes sociales tienen un potencial enorme para difundir información pero carecen de restricciones sistemáticas en cuanto a su uso ya que esto implica una auto regulación y responsabilidad del usuario, para ello es indispensable que una ética digital responda a los desafíos actuales que se generan a diario en las plataformas digitales, abriendo la posibilidad de reflexionar la manera de como entablar relaciones que se transmiten por medio de la tecnología creando normas para solucionar los problemas que se derivan del internet como vulneración del derecho a la intimidad (Burgos & Jaramillo Baquerizo, 2021).

De tal modo que la ética en la nueva era digital tiene como finalidad establecer una promoción de sensatez y configuración de los valores para vivir y actuar con responsabilidad en las generaciones digitales y que las personas comprendan y respeten la vida de las personas que padecen una enfermedad que afecta la capacidad mental como es la adicción cuando se publiquen imágenes y videos.

Conclusiones

Para finalizar es preciso destacar que el derecho a la intimidad supone la defensa de una persona de manera total mediante un muro que prohíbe la publicación de datos referentes a temas como la vida íntima; el estado ecuatoriano ha buscado que se precautelen los derechos humanos y exista una eficiente correspondencia de los derechos fundamentales reconocidos incluso por tratados y convenios internacionales. Ecuador es un modelo de Estado democrático que protege y garantiza sin duda alguna los derechos de libertad, pero no se puede a pretexto de ejercerlos atentar contra el derecho al honor y la dignidad de las personas.

De la misma manera, es fundamental establecer que existe un reconocimiento por parte del estado ecuatoriano a las tecnologías de información y comunicación, lo cual ha sido un avance muy preciso en nuestra legislación ya que la tecnología cada día avanza a pasos agigantados lo que conlleva al ser humano a buscar formas de establecer una comunicación a diferentes partes del mundo, la tecnología ha generado varios aportes positivos a la sociedad, el surgimiento de las redes sociales contribuyen al desarrollo de la sociedad, sin embargo muchas personas no lo aprovechan de manera asertiva por lo que en ocasiones se generan conflictos por la publicación, transmisión y difusión de información íntima donde toxicómanos y ebrios consuetudinarios son expuestos.

Luego de haber analizado la normativa ecuatoriana que garantiza la tutela efectiva entendida como la protección y el cuidado de derechos humanos, se ha llegado a la conclusión que la publicación de videos e imágenes de toxicómanos y ebrios consuetudinarios conlleva un problema social grave. Es necesario que se pueda establecer una normativa específica para el tratamiento de este fenómeno derivado del mal manejo y uso de las redes sociales y así no exista una vulneración del derecho a la intimidad ya que se han visto mensajes ofensivos, de discriminación, y burla en el medio social. Al igual que los países vecinos es necesario buscar y emitir una solución a este

conflicto que afecta de manera directa la intimidad del toxicómano, ebrio consuetudinario y de su familia.

Es necesario implementar programas de educación y concientización sobre los riesgos y consecuencias de compartir contenido sensible en las redes sociales, también, se debe desarrollar programas de apoyo para las personas afectadas por la difusión de este tipo de videos fortaleciendo la normativa jurídica que protege el derecho a la intimidad de los toxicómanos y ebrios consuetudinarios.

Referencias

- Addati, F. (2020). El impacto de las redes sociales en los derechos personalísimos. *Ratio Iuris. Revista De Derecho*, 8(2), 35-81. <https://publicacionescientificas.uces.edu.ar/index.php/ratioiurisB/article/view/1052>
- Arcentales Macas, R.A., & Gamboa Poveda, J.E. (2019). Impacto del gobierno electrónico en la gestion publica del Ecuador. *Espirales revista multidisciplinaria de investgación*, 3(26). <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=573263325003>
- Asamblea Nacional. (1789). *Declaracion de los derechos del Hombre y el Ciudadano*. Conseil Constitutionnel. <https://acortar.link/SpMMYG>
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. LexisFinder. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Asamblea Nacional de la Republica del Ecuador. (2014). *Codigo Organico Integral Penal*. Quito: LexisFinder. <https://acortar.link/el9Tdb>
- Bonilla Manotoa, E.S., Vergara Caicedo, M.V., & Santamaría Viteri, C. (2020). La honra versus la libertad de expresión en redes sociales: Mecanismo de determinación de daño moral ante la colisión de derechos humanos. *USFQ Law Review*, 7(1), 183–201. <https://doi.org/10.18272/ulr.v7i1.1680>
- Balladares-Burgos, J., & Jaramillo-Baquerizo, C. (2022). Valores para una ética digital a partir de las generaciones digitales y el uso de las redes sociales: una revisión de la literatura. *593 Digital Publisher CEIT*, 7(1), 40-52. <https://doi.org/10.33386/593dp.2022.1.747>
- Bustamante, S.E. (2019). La libertad de expresión como derecho fundamental. *Enfoques de la comunicacion*, 11-26.
- Corte Constitucional del Colombia. (2018). *Sentencia T-121/18*. <https://www.cijc.org/es/cuadernos/Sentencias/T-121-18.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *CASO No. 2064-14-EP*. <https://acortar.link/qUueLs>
- Diz, F.M. (2019). El derecho fundamental a la justicia: Revision integral e integradora del derecho a la tutela judicial efectiva. *UNED. Revista de Derecho Politico*, 106, 13-42.
- Echeverría Muñoz, D. (2019). El derecho al Honor, la Honra y la buena reputacion: antecedentes y regulacion constitucional en de Ecuador. *Revista de Derecho*, 9(I), 209-230. <https://doi.org/10.31207/ih.v9i1.228>

- Enríquez Álvarez, L. (2018). Paradigmas de la protección de datos personales en Ecuador. Análisis del proyecto de Ley Orgánica de Protección a los Derechos a la Intimidad y Privacidad sobre los Datos Personales. *Foro: Revista De Derecho*, 1(27), 43–61. <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/500>
- Erazo Bustamante, S., & Valdivieso Guerrero, T. (2018). La libertad de expresión y el derecho al honor. ¿Colisionan estos derechos. *Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, VI(1) 1-19. <https://www.proquest.com/docview/2247182149/84E4DF3C0EE54C8BPQ/6?accountid=61870>
- Fiallos, A.V. (2017). Reflexiones jurídicas sobre la protección de datos y el derecho a la intimidad en la autodeterminación informativa. *Foro revista de Derecho*, 27, 23-42. <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/499/486>
- Granda Asencio, L.Y., Espinoza Freire, E.E., & Mayon Espinoza, S.E. (2019). Las TIC como herramientas didácticas del proceso de enseñanza y aprendizaje. *Conrado*, 104-110. <http://scielo.sld.cu/pdf/rc/v15n66/1990-8644-rc-15-66-104.pdf>
- López de Ayala, M.C., Vizcaíno-Laorga, R., & Montes-Vozmediano, M. (2020). Hábitos y actitudes de los jóvenes ante las redes sociales: influencia del sexo, edad y clase social. *Profesional de la información*, 29 (6), e290604. <https://doi.org/10.3145/epi.2020.nov.04>
- Organizacion Mundial de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. <https://acortar.link/TPitWB>
- Organizacion Mundial de las Naciones Unidas. (2014). *Carta de los derechos humanos y principios para internet*. Dynamic Coalition. <https://acortar.link/bBLm4o>
- Orrego Caro, M. (2020). Vulneración del derecho a la intimidad en redes sociales: Una realidad sociojurídica. *Revista Saber, Ciencia Y Libertad En Germinación*, 13, 26–31. <https://doi.org/10.18041/2382-3755/germinacion.2020V13.9143>
- Saltos Salgado, M.F., Robalino Villafuerte, J.L., & Pazmiño Salazar, L.D. (2021). Análisis conceptual del delito informático en Ecuador. *Revista Conrado*, 17(78), 343-351. <http://scielo.sld.cu/pdf/rc/v17n78/1990-8644-rc-17-78-343.pdf>
- Sánchez Beato, E.J. (2022). Control de la desinformación versus libertad de expresión en un estado democrático. *Ius Humani. Revista de Derecho*, 11(2), 97-135. <https://doi.org/10.31207/ih.v11i2.306>
- Trujillo Segrera, M.A. (2019). La adicción y sus diferentes conceptos. *Centro Sur*,3(2),1-7. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=588861691002>
- Vera Saltos, M.A., & Vivero Andrade, M.B. (2019). ¿Vida privada o muerte a la privacidad? Protección de datos personales en la relación empresa-cliente en Ecuador. *USFQ Law Review*, 6(1), 233–256. <https://doi.org/10.18272/lr.v6i1.1397>
- Verdugo Peralta, E.J., & Zamora Vasquez, A.F. (2020). Análisis del derecho al olvido frente a la información negativa en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. *Polo del Conocimiento: Revista científico-profesional*, 5(7), 896-920.

AUTORES

Jonnathan Vinicio Villa Aucapiña. Estudiante investigador de la Universidad Católica de Cuenca.

Nube Catalina Calle Masache. Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social, Doctora en Jurisprudencia y Especialista en Docencia Universitaria, docente de la Carrera de derecho de la Universidad Católica de Cuenca.

DECLARACIÓN

Conflicto de interés

No tenemos ningún conflicto de interés que declarar.

Financiamiento

Sin ayuda financiera de partes ajenas a este artículo.

Notas

El artículo no ha sido enviado a otra revista ni publicado previamente.